

OL4715213

**BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE.**

Sres. Asistentes:  
Alcalde-Presidente:  
D. Andrés Martínez Castellá

Concejales presentes:  
D. José Romualdo Forner Simó  
Dña. María Jesús Albiol Roca  
Dña. Guadalupe Roig Ayza  
D. Rafael Suescun Ayza  
Dña. Sandra Albiol Gargallo  
D. Alfonso López Ojea  
Dña. M<sup>a</sup> Amparo Bayarri Martorell  
D. Jordi Pau Caspe  
Dña. Pilar Diago García  
D. Oscar Ayza París  
D. Rafael Serrat Biosca

No asiste:  
D. Daniel Biosca Cid

Secretario:  
D. Alberto J. Arnau Esteller

En la ciudad de Peñíscola, a veinticinco de junio de dos mil trece; siendo las ocho horas y treinta minutos, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Andrés Martínez Castellá, se reunieron en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, ubicado en la Calle Maestro Bayarri, 2 (Edificio Sociocultural), los Concejales que al margen se señala, con objeto de celebrar sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria, y con asistencia de mí el Secretario, D. Alberto J. Arnau Esteller, que doy fe del acto; habiendo dejado de asistir el Sr. Biosca.

Abierta la sesión por la Presidencia, habiendo sido convocados todos los asistentes en legal formal y existiendo quórum suficiente, se examinaron los asuntos que a continuación se relacionan y que han estado a disposición de las personas convocadas a esta sesión desde la fecha de su convocatoria:

**1.- APROBACION BORRADOR ACTA SESION ANTERIOR.-** Por el Sr. Alcalde-Presidente se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, celebrada el día 16 de mayo ppdo., que previamente se ha distribuido a todos los Concejales.

No formulándose ninguna observación, por unanimidad, quedó aprobado el borrador de la expresada acta.

**2.- DICTAMEN APROBACIÓN DEFINITIVA ZAS Y CONTESTACIÓN A RECURSO.-** Di cuenta del dictamen favorable emitido por la Comisión de Urbanismo celebrada el día 19 de junio de 2013, que tiene el siguiente tenor literal:

"Con motivo de la concentración de establecimientos públicos y actividades recreativas en la Calle Mayor y su entorno, y ante las numerosas quejas por ruidos recibidas, este Ayuntamiento ha tramitado el correspondiente expediente para la declaración de dicha zona como Zona Acústicamente Saturada.

Sometida a información pública la propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada, durante el plazo de exposición han presentado alegaciones Promociones y Actividades Diversas ARPE SL -reg. entrada 607 de 24/01/2003- y D. Raúl Nieto Pérez, D. Iván Madrid Ordóñez, D. Gregori Clariana Matray, en su propio nombre y en representación de Bambú Peñíscola SL -reg. entrada nº 592 de 23/01/2013-, que constan en el expediente.

En relación a las alegaciones presentadas por Promociones y Actividades Diversas ARPE SL, el Ingeniero Industrial Municipal, en fecha 11 de febrero de 2013, ha emitido el siguiente informe, que consta en el expediente:

"D. Ernesto Barrachina García, en representación de PROMOCIONES Y ACTIVIDADES DIVERSAS ARPE,S.L. expone una serie de alegaciones contra la propuesta de declaración de zona acústicamente saturada de la calle Mayor y su entorno, aprobada por unanimidad por el Pleno del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Peñíscola en fecha 15 de Noviembre de 2012.

En primer lugar alega no estar conforme con la delimitación de la zona ZAS.

A lo que cabe indicar que las mediciones realizadas desde el Ayuntamiento de Peñíscola, se demuestra que en la plaza afectada por la zona ZAS se producen durante toda la noche niveles de recepción sonoros en el ambiente exterior superiores a los establecidos por la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de protección contra la contaminación acústica. Además indicar que en tres días se supera en más de una ocasión el límite de 20dB respecto los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla 1 del anexo II de la mencionada ley.

Por ello, cabe concluir que dados los niveles sonoros obtenidos resulta procedente el incluir la plaza en la declaración de zona acústicamente saturada.

En el tercer punto de la alegación propone que se incluya la calle Matilde Thinot en la declaración, este punto no se considera puesto que es el Ayuntamiento el que ha decidido realizar el estudio y proponer las calles que se ven afectadas, siendo necesario otro estudio para incluir otras calles caso de que el consistorio lo requiera.

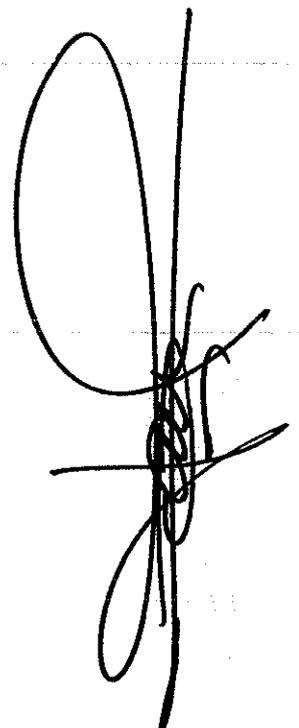
En este mismo punto tercero, se describe la ubicación de la discoteca y las viviendas próximas, indicando que la vivienda más próxima es el Hostal del Chiki. Esta afirmación no es cierta puesto que colindante con el Ayuntamiento existen diversas viviendas y un hostel, ambos más próximos que el hostel anteriormente mencionado.

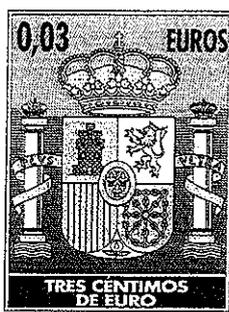
El punto cuarto de alegaciones indica que no se acredita el cumplimiento de una serie de requisitos, de cara a garantizar la objetividad del mismo.

- En el informe no consta la circunstancia de que el detector sonoro esté en modo de respuesta FAST.
- En el informe no consta si las mediciones se colocó la pantalla antiviento.
- En el informe no consta si se ha situado el sonómetro en zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.
- En el informe no consta la altura en la que se colocó el sonómetro.

En referencia a esta alegación indicar que tal como se indica en el punto 6 del informe, se hace una descripción de las condiciones que han de cumplirse para realizar las mediciones, indicando que en todas las mediciones se han realizado cumpliendo escrupulosamente todas las condiciones. Por lo tanto se propone desestimar la alegación.

En la alegación quinta, se indica que existen circunstancias ajenas a la actividad desarrollada por el alegante, que influyen en los resultados de la medición como son Campanas del campanario, tráfico rodado y paso de los camiones de basura, y que no se han mencionado en el informe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located on the right side of the page.



OL4715214

**CLASE 8.ª**

Estas circunstancias ajenas a la actividad no se han mencionado por ser circunstancias que se ocultan ante el elevado nivel sonoro existente en la zona en las horas de desarrollo de la actividad, puesto que si miramos en otras horas en las cuales estas circunstancias también concurren y la actividad no se desarrolla, los niveles sonoros son inferiores a los permitidos o no superan en 20dB respecto al nivel permitido.

Por otro lado, cabe indicar que las mediciones realizadas se ha tomado como nivel de evaluación el LAeq,T que es el nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de medición T, siendo el tiempo de referencia T = 1 hora. Las fuentes de ruido que anteriormente se han indicado tiene un tiempo de funcionamiento inferior a 5min, por lo que su influencia en la medición total se ve suficientemente minorada, como para no considerarse importantes.

En este punto quinto también se indica en referencia al sonómetro identificado como CE constan muchos días sin mediciones, sin indicar el motivo.

Ante esta alegación indicar que el sonómetro CE es el Sonómetro CESVA SC-20c, el cual únicamente se ha utilizado para ampliar el número de mediciones realizadas, dado que cada día se han realizado mediciones desde un único punto. El objeto del informe es realizar durante 35 días, mediciones desde diferentes puntos a fin de extraer una simulación de los niveles de ruido que se generan en la zona a estudiar, por ello, dado que el Ayuntamiento disponía de dos equipos, se consideró adecuado y siempre que las circunstancias lo permitían, realizar mediciones utilizando ambos equipos para así obtener un mejor examen de la situación.

Finalmente apuntar que no se observan los gráficos de medición indicados por el alegante en las paginas 15, 16 y 17 del informe.

En el punto sexto de la alegación se hace referencia a la situación de la discoteca, y al uso de la zona, planteando que el uso es terciario, por lo que los niveles sonoros en ambiente exterior son superiores.

Ante esta alegación indicar que el Artículo 12. Niveles sonoros en el ambiente exterior de la Ley 7/2002, en su punto 1 y 4. se indica:

"1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles.

4. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último".

Por ello cabe concluir que dado que la zona es eminentemente residencial, el uso predominante a considerar es el USO RESIDENCIAL.

Como conclusión cabe desestimar las alegaciones presentadas en lo referente al Informe técnico".

Asimismo en relación a las alegaciones presentadas por Promociones y Actividades Diversas ARPE SL, el Técnico de Administración General del Negociado de Urbanismo, ha emitido informe, de fecha 15 de febrero de 2013, que consta en el expediente, en el que señala lo siguiente:

«(...) TERCERO.- RESPECTO A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR PROMOCIONES Y ACTIVIDADES DIVERSAS ARPE SL.

La mercantil Promociones y Actividades Diversas Arpe SL formula las siguientes alegaciones:

**1ª)** " Que la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada es inadecuada, puesto que se extiende indebidamente hasta la ubicación de la discoteca titularidad de esta mercantil, cuando la problemática con el ruido y el resto de conflictos ocasionados por la gran afluencia de gente en horario nocturno se concentra exclusivamente en la Calle Mayor y dos calles adyacentes que la cruzan a la altura de la mitad de la misma. Por ello se interesa la exclusión del local de su titularidad de dicha ZAS". Añade que en la Calle Matilde Thinot, situada más o menos a la mitad de la Calle Mayor, se concentran siete bares más y que " inexplicablemente esta última calle, a pesar de concentran un número casi idéntico de bares que la calle Jaime Sanz, no se encuentra incluida en la ZAS", entendiéndose con ello que esta es una omisión inexplicable, y que debería incluirse también en la ZAS la calle Matilde Thinot.

Añade que la Plaza del Ayuntamiento no debería incluirse en la ZAS, señalando que " la misma goza de una ubicación diferenciada y unas características que permiten tal exclusión". Fundamenta esta petición en que la discoteca Fleca " es el único local de ocio nocturno que existe en la Plaza del Ayuntamiento" y que " dicha plaza además se encuentra separada por una distancia de aproximadamente 100 metros respecto al local más cercano de la calle Mayor, donde se concentran el mayor número de locales". Añade que existen numerosas barreras acústicas que impiden que el sonido proveniente de las personas que pueda haber en la Plaza del Ayuntamiento se propague hacia la calle Mayor y señala que se produce un "efecto chimenea y el ruido se dispersa hacia arriba". Indica asimismo que no existen en la Plaza viviendas ni edificios residenciales que puedan verse perjudicados por los ruidos ocasionados por los ruidos de la discoteca.

Al respecto, hay que indicar que el ámbito del estudio elaborado incluye la Plaza del Ayuntamiento y que los niveles sonoros obtenidos en dicho estudio previo determinan la procedencia de la inclusión de la plaza en la propuesta de declaración de zona acústicamente saturada.

Cuestión distinta es que pueda tramitarse también la declaración de ZAS en otro ámbito si el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de tercero, lo considera oportuno. El acuerdo adoptado lo ha sido como consecuencia de la existencia de las condiciones legales que posibilitan su adopción y no implica el que deje de actuarse asimismo posteriormente en otras zonas si estas reúnen las condiciones para su declaración como acústicamente saturadas. La actuación municipal se ha concretado en aplicar a una zona que se ha demostrado se encuentra en la situación prevista por la normativa, las medidas de corrección que el ordenamiento jurídico posibilita

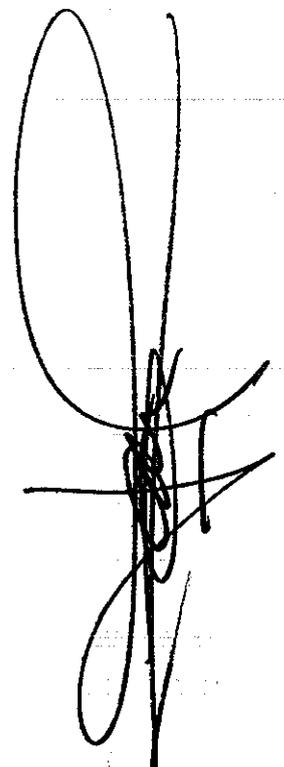
En consecuencia, se propone la desestimación de la alegación formulada.

**2ª)** " Que el informe técnico elaborado como punto de partida del expediente de creación de la ZAS adolece de numerosos defectos e incumple las especificaciones previstas en la normativa de aplicación". En este sentido, señala que en ninguna de las mediciones efectuadas en el hostal Chiki los días 4 y 29 a 31 se superan en 20 dBA los niveles máximos y que por la situación de la discoteca el ruido que puede ocasionar el tránsito de gente que acude a la misma no afecta a otros vecinos ni a los de la calle Mayor ni a otras adyacentes.

Detalla en el escrito de alegaciones las siguientes deficiencias de las que, considera, adolece el informe técnico: la respuesta del detector sonoro debe estar seleccionada en el modo "fast"; no consta si las mediciones se colocó la pantalla antiviento; no consta si el sonómetro se ha situado en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes; no consta la altura en la que se colocó el sonómetro; no se contemplan fuentes de ruido no provinientes de la actividad (campanario, tráfico rodado, camión de la basura); constan muchos días sin mediciones sin que se indique el motivo; las mediciones no alcanzan el intervalo de 35 días naturales ni concluyen que se rebasa dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o alternas los niveles máximos legalmente establecidos; los niveles a considerar deben ser los de terciario y que el local en ningún momento supera en más de 20 dBA el nivel máximo.

Esta alegación viene referida a cuestiones técnicas de las mediciones efectuadas y al contenido del informe técnico elaborado.

Tratándose de cuestiones puramente técnicas, su informe corresponde al Ingeniero Industrial Municipal, por lo que se efectúa remisión al informe emitido por el citado técnico en fecha 11 de febrero de 2013. En el mismo propone la desestimación de la alegación 2ª formulada por Promociones y Actividades Diversas ARPE SL.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located on the right side of the page.

OL4715215



CLASE 8.ª

3ª) Que no está conforme con las medidas correctoras propuestas por el Ayuntamiento por considerar que no son las adecuadas a la problemática existente en la zona de ocio a la que se refiere el expediente.

La empresa compareciente considera " que si se hubiesen adoptado en su debido tiempo alguna de dichas medidas, posiblemente hoy en día no sería necesario llevar a cabo la declaración de ZAS en la Calle Mayor y aledaños, y en especial la no concesión de nuevas licencias, no solo de discotecas y/o salas de baile, sino de bares, y la vigilancia y control estricto del cumplimiento de los horarios".

Añade que no considera justo " que como consecuencia de ello, quien se vea más perjudicada sea precisamente la discoteca, que es el local de mayor antigüedad de la zona", y señala que " al establecerse tan drástica reducción del horario de actividad, prácticamente se desnaturaliza su actividad de discoteca, puesto que se asimila en cuanto horario, al de bar musical o pub". A este respecto, añade que " el resto de locales sitos en la calle Mayor y transversales no sufren ninguna alteración horaria, por lo que las medidas no les van a afectar en ningún caso. Ello cuando su creciente aumento en número es lo que ha conducido a la situación actual. Por ello consideramos que esta medida de reducción del horario de cierre debería eliminarse o bien reducir también, y en proporción, el horario de cierre del resto de locales afectados por la ZAS". Señala que " la mejor medida consistiría en controlar estrictamente el horario de cierre de cada actividad" y la mercantil alegante se ofrece a colaborar en cuanto sea necesario para evitar la concentración de personas en el exterior de su local, así como el consumo de comida y bebidas alcohólicas fuera del mismo.

Al respecto, hay que señalar, como se ha indicado con anterioridad, que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la contaminación acústica y la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica, facultan para la adopción de las medidas propuestas, entre ellas, expresamente faculta para la reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación de los niveles de ruido permitidos.

Conforme recoge la sentencia 1490/2006, de 7 de abril, del TSJCV, " la libertad de empresa en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser en el presente caso el descanso, la salud, la intimidad y el medio ambiente, que este Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al del ocio o al de libertad de empresa".

En virtud de lo señalado, se propone la desestimación de la alegación formulada.

En cuanto a la petición que se realiza de reducción proporcional de horarios al resto de locales afectados por la ZAS, es una medida en principio no propuesta por el Ayuntamiento, que ha tenido en cuenta que el incumplimiento de los niveles sonoros se produce mayoritariamente a partir de las 04:00 horas. No obstante, está el Ayuntamiento facultado para proponer, si lo estima oportuno, una reducción proporcional de horarios al resto de locales.».

Respecto a las alegaciones presentadas por Bambú Peñíscola SL, el Técnico de Administración General del Negociado de Urbanismo, en su informe de fecha 15 de febrero de 2013, que consta en el expediente, señala lo siguiente:

«(...) CUARTO.- RESPECTO A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR BAMBU PEÑÍSCOLA SL.

D. Raúl Nieto Pérez, D. Iván Madrid Ordóñez y D. Gregori Clariana Matray, en su propio nombre y en representación de Bambú Peñíscola SL formulan las siguientes alegaciones:

1ª) En su alegación 1ª se limita a reproducir el acuerdo plenario de 15 de noviembre de 2012.

2ª) En la alegación 2ª se relacionan los antecedentes catastrales, de tramitación de la licencia de actividad 9/2010 y del contrato de arrendamiento del local, haciendo referencia al "*gran esfuerzo e inversión económica para la puesta en marcha de tal actividad*" que han realizado.

3ª) Pone de manifiesto la legitimidad y conformidad a derecho del acuerdo plenario adoptado "*cuyo bien jurídico protegido es la consecución del fin público de protección de los administrados -a la sazón vecinos de la zona propuesta para ser declarada ZAS- frente a la acreditada -por el previo informe del Ingeniero Industrial Municipal- contaminación acústica*". Y añade que "*esta parte manifiesta expresamente que comprende -y comparte- la motivación y el fin público perseguido con el precitado acuerdo de 12 de noviembre de 2012; sin embargo, de forma paralela debemos exponer los graves perjuicios que la adopción de una de las concretas medidas correctoras causará al desarrollo de la actividad empresarial anteriormente expuesta que, de resultar finalmente adoptada, conllevará ineludiblemente el cese de la misma y cierre del local, sito en el número 41 de la calle Mayor de Peñíscola, con los concomitantes daños que de dicha circunstancia derivan*".

4ª) Se alega que "*el bien jurídico perseguido no resulta desprotegido con la atenuación o flexibilización de la medida concerniente a la duración del horario de cierre a las 3,30 horas para llevar a cabo las actividades de discoteca y salas de baile*"; señalando que "*la determinación del horario máximo de cierre a las 3,30 horas (AM) de los locales destinados a discoteca y salas de baile resulta contraria a la propia naturaleza intrínseca de tales actividades; pues, dicho de una forma clara, cuando dichos establecimientos deberían cerrar -de adoptarse tal medida correctora- casi ni han abierto. O si se prefiere, aunque estos hayan abierto, sus instalaciones están vacías, pues los clientes y/o usuarios acuden a los mismos precisamente sobre la referida franja horaria (03,30 AM) desarrollándose el núcleo central y vital -en términos económicos- del servicio que prestan a partir de la aludida hora*", para terminar señalando que la reducción horaria indefectiblemente conllevará el cese de la actividad y cierre del establecimiento, provocando un grave daño económico dada la fuerte inversión económica realizada para su puesta en marcha.

Reitera que la eliminación o atenuación de tal medida correcta no conlleva perjuicio alguno para el objetivo perseguido por la propuesta declaración como ZAS, quedando dicho objetivo debidamente protegido o amparado por el resto de medidas previstas.

Añade que, si así lo estima procedente el Ayuntamiento, se comprometen a encargar la redacción de un informe que constate el cumplimiento por parte del local de los niveles sonoros permitidos, e incluso a elaborar un programa de adopción de medidas tendentes al aseguramiento del meritado bien jurídico protegido.

5ª) Alega la aplicación del principio de proporcionalidad, que fundamenta en la existencia de otras alternativas viables y posibles que aseguren la consecución del fin público perseguido; asimismo hace referencia al principio de confianza legítima y principios de seguridad jurídica y buena fe en las relaciones entre la administración y los particulares, y señala que la aplicación de dicho principio conlleva la nulidad de la limitación horaria de cierre con fundamento en la confianza de los titulares de la actividad, creada por la administración actuante, en que pueda desarrollar la actividad, para la que ha realizado una fuerte inversión económica, y para la que obtuvo licencia, no condicionándose la misma a limitación alguna de apertura o cierre. Por último, alega también la aplicación del principio de equilibrio económico-financiero, por analogía al régimen previsto para las concesiones administrativas, que ha de presidir, en su criterio, todo otorgamiento de licencia en aras a garantizar la rentabilidad de la actividad que se permite, de forma que si se modifican las condiciones para el desarrollo de la actividad autorizada provocando un grave perjuicio para el titular de la misma, éste debe ser resarcido o indemnizado proporcionalmente al daño sufrido.

Para la resolución de las alegaciones formuladas, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- Respecto a la alegación 1ª, 2ª y 3ª, esta última respecto a los antecedentes catastrales, de tramitación de la licencia de actividad y del contrato de arrendamiento del local, hay que indicar que las mismas no tienen incidencia respecto al acuerdo adoptado, al no contener motivos o fundamento alguno en su contra.



OL4715216

**CLASE 8.ª**

- Respecto a los perjuicios que la adopción de la medida de reducción del horario de cierre causaría al desarrollo de la actividad empresarial, provocando un grave daño económico, dada la fuerte inversión económica realizada para su puesta en marcha, y la referencia a la aplicación del principio de equilibrio económico-financiero, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en los siguientes pronunciamientos judiciales:

\* Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2004, que en su Fundamento Jurídico 3 señala que *"(...) los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. Habida cuenta de que nuestro texto Constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (...), se hace imprescindible asegurar su protección, no solo frente a las injerencias tradicionales, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. (...) El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatológico y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, como valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia) así como su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Consecuentemente, conviene considerar, (...) la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales que antes hemos acotado"*.

\* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 (Caso Montero Gómez c. España), en la que se señala que el derecho de la persona al respecto de su vida privada y familiar y de su domicilio, derecho reconocido en el artículo 8 del Convenio de Roma, puede verse vulnerado asimismo por atentados graves, inmateriales o incorpóreos, como son los derivados de los ruidos, emisiones, olores y otras injerencias, siendo que la vulneración es achacable a los poderes públicos en caso de inactividad para hacer cesar los atentados causados por terceras personas.

\* Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 590/2006, de 7 de abril, en la que después de recoger en su Fundamento de Derecho Séptimo las Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a las que se ha hecho referencia, señala: *"De ahí que, después de una ponderación conjunta de los valores concurrentes, debemos concluir con que las limitaciones que para la libertad de empresa que señala la codemandada, son necesarias, adecuadas y proporcionales para la preservación de otros principios o derechos constitucionales a los que más arriba se ha hecho mención; por ello reiteramos lo dicho en nuestra STSJCV de 20-1-2001 (Secc. 3ª, rec. 1111/1997) según la cual: «... (la libertad de empresa) en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser en el presente caso la salud, la intimidad y el medio ambiente, que este Tribunal, sin duda alguna, considera de rango superior al de ocio o al de libertad de empresa»"*.

Hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento, a la vista del estudio elaborado por el Ingeniero Industrial Municipal sobre la contaminación acústica en la calle Mayor y su entorno, en el que se acredita que se superan los niveles de ruido máximos permitidos, tramita la declaración de Zona Acústicamente Saturada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2002, de Protección contra la Contaminación Acústica, en el Decreto 104/2006, de Planificación y Gestión en materia de Contaminación Acústica, y en la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica. Y que la normativa aplicable establece la posibilidad de adoptar, como medida cautelar y correctora, entre otras, la reducción del

horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación.

Asimismo, respecto a la alegación referida a la licencia municipal de actividad con la que cuenta Bambú Peñíscola SL, hay que señalar, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2003, que *" conviene recordar que en este tipo de licencias, de carácter continuado o de efecto sucesivo, el otorgamiento de la misma no exime al administrado de atenerse al cumplimiento de lo que demande la evolución normativa de las medidas correctoras que se introduzcan para garantizar el cumplimiento de los límites a que ha de estar sometida la actividad ejercitada, máxime cuando, como en el caso presente, se trate de industrias consideradas como molestas (entre otras, sentencias de esta misma Sala de 18 de octubre de 1999 y 14 de marzo de 2000)"*.

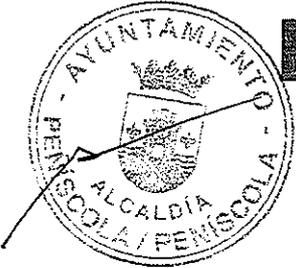
- En cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad que los alegantes fundamentan en la existencia de otras alternativas viables y posibles que puedan asegurar la consecución del fin público perseguido, hay que indicar que dichas medidas (suspensión de la concesión de nuevas licencias de discoteca y salas de baile, vigilancia por agentes de la autoridad del estado de las actividades y del cumplimiento de las medidas propuestas y ajuste a las condiciones de las licencias concedidas, control de las emisiones acústicas realizadas por los locales, ajustándose a lo autorizado en licencia, prohibición de consumo de bebidas y comidas fuera de los espacios debidamente autorizados, y eliminación de cualquier fuente de ruido que esté situada en el exterior del local o indebidamente aislada), las propone asimismo el Ayuntamiento en la Declaración de la Zona Acústicamente Saturada, sin perjuicio de la medida de reducción de horario que asimismo puede el Ayuntamiento proponer y que es plenamente compatible con las anteriores.

Por lo tanto, la actividad municipal está plenamente ajustada a la legalidad, proponiéndose la desestimación de las alegaciones formuladas.».

A la vista de los informes emitidos por el Ingeniero Industrial Municipal en fecha 11 de febrero de 2013 y por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de fecha 15 de febrero de 2013, el Ayuntamiento Pleno, mediante acuerdo de 21 de marzo de 2013, formuló Propuesta de desestimación de las alegaciones formuladas y de aprobación de la Declaración de Zona Acústicamente Saturada en la Calle Mayor y su entorno, acordando la remisión del expediente a la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente en solicitud del preceptivo informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en Materia de Contaminación Acústica.

En fecha 8 de mayo de 2013 el Jefe del Servicio de Protección y Control Integrado de la Contaminación, de la Dirección General de Calidad Ambiental, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente ha emitido informe favorable a la Propuesta de Declaración de Zona Acústicamente Saturada; informe remitido al Ayuntamiento por el Director General de Calidad Ambiental en fecha 22 de mayo de 2013, que tiene entrada en el Ayuntamiento en fecha 5 de junio de 2013 -reg. entrada nº 4507-, y consta en el expediente.

En fecha 20 de mayo de 2013 D. Raúl Nieto Pérez, D. Iván Madrid Ordóñez y D. Gregori Clariana Matray, en su propio nombre y en representación de Bambú Peñíscola SL presentan escrito de interposición de recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2013 de *" Dictamen declaración de Zona Acústicamente Saturada en la Calle Mayor y su entorno"* -reg. entrada nº 4094-, si bien de conformidad con lo señalado en los artículos 107.1, 110.2 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y considerando que el Pleno del Ayuntamiento no tiene superior jerárquico, al recurso presentado debe dársele la consideración de recurso de reposición, salvando el error en la calificación del recurso en que incurre la parte recurrente.



OL4715217

**CLASE 8ª**

Visto el informe emitido por el Técnico de Administración General en fecha 14 de junio de 2013, que consta en el expediente, en el que propone la inadmisión a trámite del recurso presentado por BAMBÚ PEÑISCOLA SL contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de marzo de 2013.

Considerando que el acuerdo plenario objeto del recurso presentado constituye una fase del procedimiento y tiene el carácter de acto de trámite, preparatorio de una única decisión final, de aprobación definitiva, que deberá producirse, en su caso, con posterioridad, una vez emitido el preceptivo informe por la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en Materia de Contaminación Acústica.

Considerando, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 107.1 LRJPAC y en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que los actos de trámite no son impugnables ni en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos o decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto y teniendo en cuenta a este respecto que el acuerdo plenario de 21 de marzo de 2013 no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues es una fase del mismo previa a la resolución final del expediente; que no produce un perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, pues la declaración de Zona Acústicamente Saturada requiere de la posterior aprobación definitiva y publicación en el DOCV, conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 22 del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, no produciendo efectos hasta dicha resolución definitiva y su publicación; que no puede argumentarse que produzca indefensión, pues con carácter previo a su adopción el expediente se sometió a información pública y audiencia de los interesados; una vez adoptado se practicó notificación del mismo a los interesados y en el supuesto de que recaiga, en su caso, aprobación definitiva, habrá de practicarse asimismo notificación de la resolución adoptada a todos los interesados, con expresión de los recursos que contra la misma procedan y plazo para su interposición, además de publicarse dicha resolución definitiva en el DOCV, con lo que queda garantizado el principio de tutela judicial efectiva, aplicable también al procedimiento administrativo; que en cuanto a la motivación del acuerdo adoptado, los argumentos de la propuesta de desestimación de las alegaciones presentadas se recogen en los informes emitidos por el Ingeniero Industrial Municipal, de fecha 11 de febrero de 2013, y por el Técnico de Administración General, de fecha 15 de febrero de 2013, que constan en el expediente y que fueron remitidos a los interesados junto a la notificación del acuerdo adoptado en fecha 21 de marzo de 2013, debiendo hacer constar respecto a la remisión del informe del Ingeniero Industrial Municipal a BAMBÚ PEÑISCOLA SL que si bien dicho informe no viene referido a las alegaciones formuladas por dicha mercantil (por el carácter jurídico-administrativo, no técnico, de las mismas), y resulta irrelevante en cuanto al contenido de dichas alegaciones, no obstante al justificarse en el mismo la corrección del sistema de medición acústica utilizado para la declaración de ZAS, por este motivo, se considera adecuada, en cualquier caso, su remisión; y considerando que el acuerdo plenario de 21 de marzo de

2013 no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, que viene constituido por la declaración de Zona Acústicamente Saturada, a la que la parte alegante no se opone, pues en sus alegaciones de 17 de enero de 2013, que constan en el expediente, expresamente reconoce "la legitimidad y conformidad a derecho del precitado acuerdo plenario -en referencia al acuerdo de 15 de noviembre de 2012 que inicia el expediente- cuyo bien jurídico protegido es la consecución del fin público de protección de los administrados (a la sazón vecinos de la zona propuesta para ser declarada ZAS) frente a la acreditada (con el previo informe del Ingeniero Industrial Municipal) contaminación acústica", añadiendo la misma mercantil que "esta parte manifiesta expresamente que comprende y comparte la motivación y el fin público perseguido con el precitado acuerdo de 15 de noviembre de 2012", por lo que la parte alegante no manifiesta oposición a la declaración de Zona Acústicamente Saturada, que constituye el fondo del asunto, sino en relación a una de las medidas correctoras propuestas, concretamente la de limitación de horarios; por todo ello se considera que no se dan las condiciones previstas en el artículo 107.1 de la LRJPAC para la interposición del recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21/03/2013, en su carácter de acto de trámite, procediendo por ello la inadmisión del recurso presentado.

En virtud de lo señalado, y vistos los informes emitidos por el Ingeniero Industrial Municipal en fecha 11 de febrero de 2013, por el Técnico de Administración General del Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de fechas 15 de febrero y 14 de junio de 2013, y por la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, de fecha 8 de mayo de 2013, que constan en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de Planificación y Gestión en Materia de Contaminación Acústica, al Ayuntamiento Pleno se propone la adopción de los siguientes acuerdos:

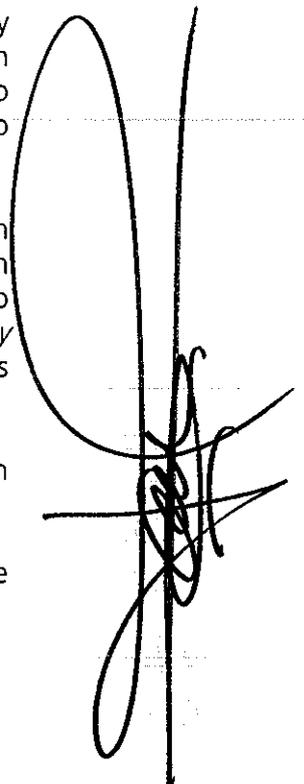
**Primero.-** Desestimar las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública de la Propuesta de Declaración de Zona Acústicamente Saturada por Promociones y Actividades Diversas ARPE SL, en virtud de los razonamientos contenidos en los informes emitidos al respecto por el Ingeniero Industrial Municipal de 11 de febrero de 2013 y por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de 15 de febrero de 2013, que constan en el expediente.

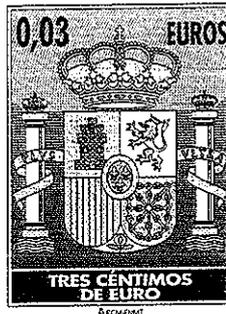
**Segundo.-** Desestimar las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública de la Propuesta de Declaración de Zona Acústicamente Saturada por D. Raúl Nieto Pérez, D. Iván Madrid Ordóñez, D. Gregori Clariana Matray, en su propio nombre y en representación de Bambú Peñíscola SL, en virtud de los razonamientos contenidos en los informes emitidos al respecto por el Ingeniero Industrial Municipal de 11 de febrero de 2013 y por el Técnico de Administración General del Ayuntamiento de 15 de febrero de 2013, que constan en el expediente.

**Tercero.-** Inadmitir a trámite el recurso formulado por D. Raúl Nieto Pérez, D. Iván Madrid Ordóñez, D. Gregori Clariana Matray, en su propio nombre y en representación de Bambú Peñíscola SL contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de marzo de 2013 de "Dictamen declaración de Zona Acústicamente Saturada en la Calle Mayor y su entorno", en virtud de los razonamientos contenidos en los anteriores Considerandos.

**Cuarto.-** Declarar Zona Acústicamente Saturada (ZAS) la Calle Mayor y su entorno, con las siguientes características:

1. **Ámbito de aplicación y límites geográficos.** El ámbito de la Zona Acústicamente Saturada será:
  - Calle Mayor.
  - Plaza Ayuntamiento.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.



OL4715218

**CLASE 8.<sup>a</sup>**

- Calle San Juan.
- Calle Jaime Sanz Roca, en el tramo comprendido entre los números 1 al 19.

Consta plano de delimitación física de la zona objeto de la declaración en el "Informe Medioambiental sobre Contaminación Acústica en el Casco Antiguo, Zona de la Calle Mayor" elaborado por el Ingeniero Industrial Municipal, que obra en el expediente.

**2. Medidas correctoras.**

2.1. Reducción del horario en el que se lleven a cabo las actividades de discoteca y salas de baile, limitando el horario de cierre a las 03:30 horas, sin perjuicio de que durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 30 de septiembre el Ayuntamiento pueda acordar prolongar el horario media hora los viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta las 04:00 horas, conforme a lo dispuesto en la Orden 1/2012, de 13 de diciembre, de la Conselleria de Gobernación y Justicia, por la que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, para el año 2013, o norma que la sustituya.

2.2. Suspensión de la concesión de nuevas licencias de discoteca y salas de baile.

2.3. Vigilancia por agentes de la autoridad del estado de las actividades y del cumplimiento de las medidas propuestas y ajuste a las condiciones de las licencias concedidas.

2.4. Control de las emisiones acústicas realizadas por los locales, ajustándose a lo autorizado en licencia.

2.5. Prohibición de consumo de bebidas y comidas fuera de los espacios debidamente autorizados.

2.6. Eliminación de cualquier fuente de ruido que esté situada en el exterior del local o indebidamente aislada.

**3. Vigencia.**

La Declaración de Zona Acústicamente Saturada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana del acuerdo de su adopción.

Las medidas adoptadas en la declaración de Zona Acústicamente Saturada se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la disminución de los niveles sonoros mediante informe técnico aportado al efecto por los interesados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 del Decreto 104/2006, de Planificación y Gestión en materia de contaminación acústica.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados dándoles traslado de los informes técnicos emitidos en el expediente.

**Sexto.-** Publicar el presente acuerdo en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, a los efectos pertinentes."

### Deliberación:

En primer lugar, el **Sr. Serrat Biosca**, portavoz del grupo municipal Izquierda Unidad, señala que su grupo votará a favor aunque considera que esta ZAS ha tenido que aprobarse debido al abandono por parte del ayuntamiento, y pide que a partir de ahora se hagan cumplir las medidas de la ZAS.

A continuación, el **Sr. Pau Caspe**, portavoz del grupo municipal PSOE, también indica que su grupo votará a favor y, asimismo, pide que se apliquen correctamente las medidas de la ZAS.

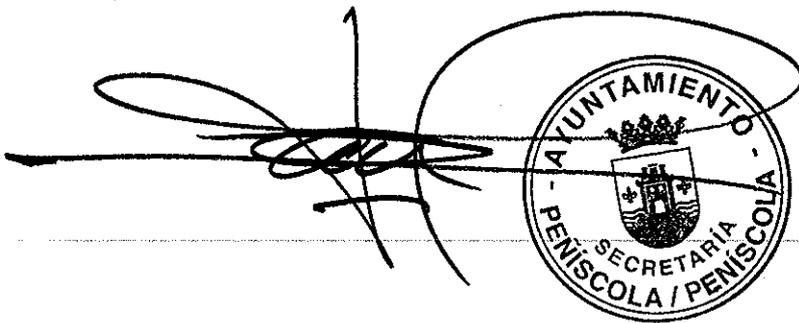
Seguidamente, el **Sr. Forner Simó**, portavoz del grupo municipal PP, explica que el acuerdo de hoy es fruto de un expediente administrativo en el que consta informe técnico con las mediciones efectuadas en 35 días, aprobación provisional por parte del ayuntamiento y dictamen favorable de Consellería.

Finalmente, el **Sr. Alcalde** agradece a todos los grupos municipales el voto por unanimidad en este asunto.

### Votación

A la vista de lo anterior, el Pleno por unanimidad, acuerda aprobar el presente dictamen.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, ni siendo otro el motivo de la presente sesión, siendo las ocho horas y treinta y cinco minutos del día de la fecha al principio señalada, el Sr. Alcalde levanta la sesión, **consignándose**, como establece el art. 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, **las opiniones emitidas sucintamente**, y **los acuerdos adoptados** en ella, sobre los puntos antes reseñados en esta acta, que, según lo dispuesto en los arts. 110.2 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, y 2.c) del RD 1174/1987, de 18 de septiembre, deberá firmar el Sr. Alcalde, conmigo, el Secretario, que doy fe.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and overlaps the official seal. The seal is circular and contains the text 'AYUNTAMIENTO' at the top, 'PENÍSCOLA / PENÍSCOLA' at the bottom, and 'SECRETARIA' in the center. In the center of the seal is a coat of arms featuring a crown on top, a shield with a cross and other symbols, and a banner below.